

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose la demanda Ejecutiva de alimentos de C.A.Z.R., en representación del menor de edad J.J.S.Z. contra J.G.S.M. Rad. No. 2023-00162-00, para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que en forma inicial como en el capítulo de notificaciones, se expresa que se desconoce el lugar de su residencia, tal afirmación, es desmentida con lo plasmado en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, donde se indica no sólo su residencia sino también su domicilio.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causas 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretaria